

<b>7</b>	<b>15</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>25</b>	<b>RECHAZADA</b>
----------	-----------	----------	----------	-----------	------------------

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4763](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4763)

**IND 170** (06 Arancibia, Rivera, Jürgensen, Navarrete) Art. 53. Inc. 4 Ind. Supresiva: para eliminar el inciso 4 original. **RECHAZADA POR INCOMPATIBLE.**

**IND 171** (06 Arancibia, Rivera, Jürgensen, Navarrete) Art. 53. Inc. 5 Ind. Supresiva: para eliminar el inciso 5 original. **RECHAZADA POR INCOMPATIBLE.**

**Artículo 54.-** “Financiamiento. Para el cumplimiento de los fines establecidos en la creación de territorios especiales, el Estado y las Regiones Autónomas deberán destinar recursos de sus presupuestos respectivos, en conformidad a la Constitución y la ley.”

Se abrió el espacio para fundamentar las indicaciones realizadas al texto sistematizado de las votaciones en general. El convencional **Sr. Castillo** propuso suprimir la para regiones autónomas y dejar al Estado para destinar presupuesto y no cargar a las regiones con el peso del financiamiento de los territorios especiales, dado el interés nacional.

**IND 172** (03 Mena, Navarrete, Jürgensen, Jofré) Para suprimir el artículo 54.

**Resultado de la votación, indicación N° 172:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
<b>6</b>	<b>19</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>25</b>	<b>RECHAZADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4764](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4764)

**IND 173** (18 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga, Martínez) Para reemplazar el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- Financiamiento. Para el cumplimiento de los fines establecidos en

la creación de territorios especiales, el Estado y entidades territoriales autónomas deberá destinar recursos de sus presupuestos respectivos, en conformidad a la Constitución y la ley".

**Resultado de la votación, indicación N° 173:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
18	7	0	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4765](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4765)

**IND 174** (05 Castillo) Artículo 54: a) Para suprimir "las Regiones Autónomas".  
 b) Para sustituir la palabra "deberán" por "deberá". **RECHAZADA POR INCOMPATIBLE.**

**Artículo 55.-** "Son territorios especiales los correspondientes a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes respectivas. Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en el numeral \_\_\_ del artículo \_\_\_, se ejercerán en dichos territorios en la forma que determinen las leyes especiales que regulen su ejercicio."

Se abrió el espacio para fundamentar las indicaciones realizadas al texto sistematizado de las votaciones en general. La convencional **Sra. Aguilera** afirmó que la categoría que mejor aglutina los territorios de Juan Fernández, Rapa Nui y Antártico es la de "ultramar" debido a sus particularidades, la cual es una figura existente en el Derecho Internacional y comparado. Invitó a las y los convencionales constituyente a aprobar la iniciativa N° 175.

**IND 175** (18 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga, Martínez) Para sustituir el Artículo 55 por el siguiente:

"Artículo 55. Territorios de Ultramar. Son territorios de ultramar de la República de Chile, Rapa Nui, el Archipiélago Juan Fernández y la Antártica Chilena.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre sus territorios de ultramar en conformidad a la Constitución, la ley y el derecho internacional.".

**Resultado de la votación, indicación N° 175:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
18	1	6	0	25	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4766](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4766)

**IND 176** (01 Jofré) Para sustituir en el artículo 55, la expresión “y al Archipiélago Juan Fernández” por “, al Archipiélago Juan Fernández y a la región de Tarapacá”. **RECHAZADA POR INCOMPATIBLE.**

**IND 177** (05 Castillo) Artículo 55: a) Para agregar “y a la Antártica Chilena” después de las palabras “al Archipiélago Juan Fernández”. b) Para suprimir “y” después de “a Isla de Pascua”. **RECHAZADA POR INCOMPATIBLE.**

**IND 178** (06 Arancibia, Rivera, Jurgensen, Navarrete) Art 55 Ind. Aditiva: para agregar “región de Arica y Parinacota, la región de Aysén, la región de Magallanes y la Antártica Chilena” a continuación del punto seguido. Y reemplazar “y” entre Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández por una “,”. **RECHAZADA POR INCOMPATIBLE.**

**IND 179** (11 Cretton, Hurtado, Mayol, Tepper, Veloso, Chahin, Martínez) Para agregar, en el artículo 55, la expresión “Arauco, Malleco y Cautín” después de “Juan Fernández”. **RECHAZADA POR INCOMPATIBLE.**

**Artículo 56.-** “Dada su importancia geopolítica y sus condiciones particulares, se consideran territorios especiales los correspondientes a la región de Arica y Parinacota, la región de Aysén, la región de Magallanes y la Antártica Chilena, así como la Isla de Pascua e Isla de Juan Fernández, entre otros que determine una ley orgánica Constitucional.

En el marco de la unidad del Estado, su administración se regirá por estatutos particulares que se establecerán por una ley del mismo quórum, la cual deberá ser dictada en el término de un año, contado desde la plena vigencia de esta disposición constitucional.”.

Se abrió el espacio para fundamentar las indicaciones realizadas al texto sistematizado de las votaciones en general. No hubo intervenciones.

En votación:

**IND 180** (05 Castillo) Para suprimir el artículo 56.

**IND 181** (18 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga, Martínez) Para suprimir íntegramente el artículo 56.

**Resultado de la votación conjunta, indicación N° 180 y 181:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
20	2	3	0	25	APROBADAS

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4767](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4767)

**IND 182** (01 Jofré) Para añadir en el artículo 56, la expresión “la región de Tarapacá, “, entre las expresiones “Arica y Parinacota, “y “la región de Aysén”. **RECHAZADA POR INCOMPATIBLE.**

**IND 183** (11 Cretton, Hurtado, Mayol, Tepper, Veloso, Chahín, Martínez) Para agregar, en el artículo 56, la expresión “Arauco, Malleco y Cautín” después de “Juan Fernández”. **RECHAZADA POR INCOMPATIBLE.**

**Artículo 57.-** “El Estado de Chile reconoce la existencia del maritorio como una categoría jurídica que, al igual que el territorio, debe contar con regulación normativa específica, que reconozca sus características propias en los ámbitos social, cultural, medioambiental y económico. Una ley orgánica constitucional establecerá la división administrativa del maritorio y los principios básicos que deberán informar los cuerpos legales que materialicen su institucionalización.”

Se abrió el espacio para fundamentar las indicaciones realizadas al texto sistematizado de las votaciones en general.

El convencional **Sr. Mena** aclaró que está consagrado que Chile es un país oceánico, en ese sentido prevé una colisión entre la indicación N° 184 con lo aprobado previamente. Cuestionó la integración de contenidos distintos a lo aprobado.

La coordinadora **Sr. Mella** respondió indicando que lo aprobado constituye un epígrafe y el contenido es distinto. Complementando lo señalado, la convencional **Sra. Pustilnick** afirmó que el contenido viene a complementar lo aprobado por el Pleno.

En votación:

**IND 184** (18 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga, Martínez) Para reemplazar el artículo 57 por el siguiente:

"Artículo 57.- Chile es un país oceánico. El Estado reconoce la existencia del maritorio como una categoría jurídica que debe contar con una regulación específica en base a sus características geográficas, naturales, históricas y culturales. La ley establecerá la división administrativa del maritorio, reconociendo, protegiendo y promoviendo los usos ancestrales, consuetudinarios y locales.".

**Resultado de la votación, indicación N° 184:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
18	6	1	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4768](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4768)

**IND 185** (05 Castillo) Artículo 57: Para sustituir "orgánica constitucional" que aparecen entre las palabras "ley" y "establecerá" por "de quórum calificado".  
**RECHAZADA POR INCOMPATIBLE.**

**IND 186** (18 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga, Martínez) Para incorporar un inciso 2 al artículo 57 en los siguientes términos: "El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar de conformidad al derecho internacional.".

**Resultado de la votación, indicación N° 186:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
18	5	1	1	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4769](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4769)

**Artículo 58.-** “El Archipiélago Juan Fernández constituye un Territorio Especial de la República de Chile y, como tal, se regulará por los estatutos especiales que, en conformidad a la ley, se dictarán para normar su administración y gobierno.

Administrativamente, el territorio especial de Juan Fernández está conformado por las islas Robinson Crusoe, Alejandro Selkirk, Santa Clara, San Félix y San Ambrosio; así como por el territorio marítimo adyacente a ellas.

Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por el alcalde de la municipalidad de Juan Fernández, representantes de las organizaciones sociales locales y los representantes de los organismos que determine la ley.

Dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en el territorio. La ley definirá el organismo que actuará en calidad de secretaría técnica.

Se reconoce al pueblo fernandeciano como un pueblo tribal de Chile, reconocimiento que se extenderá a quienes, teniendo nacionalidad chilena en conformidad a la Constitución Política de la República, comparten la misma cultura, historia, costumbres, y se hallan unidos por la conciencia de identidad y discurso antropológico, descendientes de los colonos y primeros habitantes de las islas y que se identifique como tal.

Es obligación del Estado garantizar los derechos que se derivan de la calidad de territorio especial y pueblo tribal de Juan Fernández, respetando y promoviendo la conservación de su identidad, la protección y restauración de sus ecosistemas, la infraestructura asociada, sitios, derecho de tránsito y uso ancestral e histórico, así como la educación en torno a ella, experienciación y la coordinación con actividades

deportivas, culturales, patrimoniales y recreativas.

Para la protección del territorio especial Archipiélago Juan Fernández e islas Desventuradas se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al medio ambiente, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con el municipio y organizaciones sociales, quienes las ejecutarán.

Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables.”.

Se abrió el espacio para fundamentar las indicaciones realizadas al texto sistematizado de las votaciones en general. No hubo intervenciones.

**IND 187** (05 Castillo) Para suprimir el artículo 58.

**Resultado de la votación, indicación N° 187:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
5	19	1			RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4770](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4770)

**IND 188** (03 Mena, Navarrete, Jürgensen, Jofré) Para sustituir el artículo 58 por el siguiente:

“Artículo 58.- La Isla de Pascua y el Archipiélago Juan Fernández constituyen territorios especiales de la República de Chile. El gobierno y administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes.

Asimismo, a través de leyes sujetas a mayoría absoluta se podrán crear estatutos especiales para aquellos territorios que, por sus características únicas, requieran de un régimen particular de gobierno y administración.

Estos estatutos especiales en ningún caso podrán contener o autorizar regímenes discriminatorios o contrarios a los derechos humanos reconocidos por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren

vigentes, limitándose a regular el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde dichos territorios”.

**Resultado de la votación, indicación N° 188:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	17	2	0	25	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=811&prmlIdVotacion=4771](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=811&prmlIdVotacion=4771)

**IND 189** (18 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga, Martínez) Para reemplazar el inciso 1 del artículo 58 por el siguiente:

“El Archipiélago Juan Fernández es un territorio de ultramar de la República de Chile que se regulará por los estatutos especiales que se dictarán para normar su administración y gobierno, en conformidad a la ley. Su territorio está conformado por las islas Robinson Crusoe, Alejandro Selkirk, Santa Clara, San Félix y San Ambrosio; así como por el territorio marítimo adyacente a ellas.”.

**Resultado de la votación, indicación N° 189:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	6	0	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=811&prmlIdVotacion=4772](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=811&prmlIdVotacion=4772)

**IND 190** (18 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga, Martínez) Para reemplazar el inciso 2 del artículo 58 por el siguiente:

“Es obligación del Estado garantizar los derechos de los habitantes del Archipiélago, la protección y restauración de sus ecosistemas, la infraestructura asociada, sitios, derecho de tránsito y uso histórico.”.

**Resultado de la votación, indicación N° 190:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
18	4	2	1	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=811&prmlIdVotacion=4773](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=811&prmlIdVotacion=4773)

**IND 191** (18 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga, Martínez) Para reemplazar el inciso 3 del artículo 58 por el siguiente:

“Para la protección de este territorio de ultramar y de las islas Desventuradas se podrán limitar los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al medio ambiente y el patrimonio cultural, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.”.

**Resultado de la votación, indicación N° 191:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
14	5	4	2	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=811&prmlIdVotacion=4774](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=811&prmlIdVotacion=4774)

**IND 192** (06 Arancibia, Rivera, Jurgensen, Navarrete) Art 58 Ind. Supresiva: Para eliminar el inciso 3. **RECHAZADA POR INCOMPATIBLE.**

**IND 193** (06 Arancibia, Rivera, Jurgensen, Navarrete) Art 58 Ind. Supresiva: Para eliminar el inciso 4.

**IND 194** (18 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga, Martínez) Para suprimir el inciso 4 del artículo 58.

**Resultado de la votación conjunta, indicación N° 193 y 194:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
24	1	0	0	25	APROBADAS

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4775](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4775)

**IND 195** (06 Arancibia, Rivera, Jurgensen, Navarrete) Art 58: Ind. Supresiva: Para eliminar el inciso 5.

**IND 196** (18 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga, Martínez) Para suprimir el inciso 5 del artículo 58.

**Resultado de la votación, indicaciones N° 195 y 196:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
24	1	0	0	25	APROBADAS

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4776](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4776)

**IND 197** (06 Arancibia, Rivera, Jurgensen, Navarrete) Art 58 Ind. Supresiva: Para eliminar el inciso 6.

**IND 198** (18 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga, Martínez) Para suprimir el inciso 6 del artículo 58.

**Resultado de la votación conjunta, indicaciones N° 197 y 198:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
23	1	0	1	25	APROBADAS

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4777](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4777)

**IND 199** (06 Arancibia, Rivera, Jurgensen, Navarrete) Art 58 Ind. Supresiva: Para eliminar el inciso 7.

**IND 200** (18 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga, Martínez) Para suprimir el inciso 7 del artículo 58.

**IND 201** (06 Arancibia, Rivera, Jurgensen, Navarrete) Art 58 Ind. Supresiva: Para eliminar el inciso 8.

**IND 202** (18 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga, Martínez) Para suprimir el inciso 8 del artículo 58.

**Resultado de la votación conjunta, indicaciones N°s 199, 200, 201 y 202:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
24	1	0	0	25	APROBADAS

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4778](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4778)

**Artículo 59.-** “El Territorio Chileno Antártico constituye un territorio especial, parte de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables, el gobierno y administración de este territorio se regirá por la legislación nacional pertinente.

Es deber del Estado mantener una presencia permanente y continua en el Territorio Chileno Antártico, promover la actividad científica, y tomar los resguardos necesarios, ejerciendo labores de control a fin de garantizar la protección del medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados.

Los derechos fundamentales relativos a la libertad de tránsito y permanencia, de propiedad y a la propiedad, de realizar actividades económicas o cualquier otro tipo de actividades, y el ejercicio de aquellos derechos que se concretan mediante prestaciones del Estado, garantizados por esta Constitución o en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, se ejercerán en dicho territorio en la forma que determine la legislación pertinente, la que deberá ser aprobada con quórum calificado”.



Se abrió el espacio para fundamentar las indicaciones realizadas al texto sistematizado de las votaciones en general. La convencional **Sra. Giustinianovich** justificó la indicación N° 203, la cual fue trabajada en colaboración con el Instituto Nacional Chileno antártico, y se basa en tres ejes principales: vocación antártica, soberanía y rol custodio, todo ello con pleno respeto al Derecho Internacional.

En votación:

**IND 203** (18 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga, Martínez) Para sustituir íntegramente el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59. Antártica Chilena. Chile es un país de vocación antártica. La Antártica está formada por las tierras, islas, islotes, arrecifes, glaciares y otros, conocidos y por conocer al sur del paralelo 60 de latitud sur. El Estado ejerce soberanía y jurisdicción, como Territorio de Ultramar, sobre la Antártica Chilena en conformidad a la Constitución y el Estatuto Antártico, el derecho internacional y los acuerdos emanados del Sistema del Tratado Antártico.

El Territorio Chileno Antártico es un área de naturaleza única y frágil. La Antártica Chilena y Chile Continental son territorios interdependientes, vinculados por lazos geográficos, físicos, biológicos, económicos, históricos y sociales, y asimismo por medio de una compleja trama de relaciones, con todo el planeta.

En el ejercicio de su rol de custodio, Chile garantiza la protección, conocimiento y preservación del medio ambiente antártico, mediante acciones de investigación científica, disponiendo para dichos fines de los recursos necesarios, colaborando con todas las naciones en preservarlo como un espacio de Paz. El Estado podrá limitar, en conformidad a la Constitución y el Estatuto Antártico, los derechos relativos al desarrollo de cualquier actividad pública o privada en la Antártica Chilena.”.

**Resultado de la votación, indicación N° 203:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	2	3	1	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=27&prmlDSession=811&prmlDVote=4779](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlDSession=811&prmlDVote=4779)

**IND 204 (05 Castillo) Para suprimir el inciso segundo del artículo 59. RECHAZADA  
POR INCOMPATIBLE**

**Artículo 60.-** “Bioterritorio y refugio climático. Cuando el objeto del territorio especial sea garantizar la conservación, recuperación, resiliencia y manejo integral del agua en su estado sólido (nieves y glaciares), ríos y maritorio en el marco de las cuencas y el ciclo hidrológico y caudales ecológicos en coherencia con los usos de la tierra, se denominará bioterritorio.

Cuando el objeto del territorio especial sea habilitar o facilitar soluciones al cambio climático, tanto en términos de mitigación como de adaptación, se denominará refugio climático. El refugio climático podrá ser tanto un ecosistema prístino como una zona con asentamientos o actividades humanas.

El refugio climático deberá garantizar el cuidado y la protección de los ecosistemas y los servicios climáticos que estos ecosistemas ofrecen, proveyendo los servicios esenciales para asegurar las metas de acción climática, promoviendo la gestión integrada y armónica de su desarrollo y conservación, y protegiendo las rutas de los seres que ingresan al refugio así como los hábitats que permiten el desarrollo de la resiliencia climática.

La ley deberá establecer términos específicos de protección de estos regímenes, de acuerdo con sus características particulares.”

Se abrió el espacio para fundamentar las indicaciones realizadas al texto sistematizado de las votaciones en general. No hubo intervenciones.

**IND 205 (06 Arancibia, Rivera, Jurgensen, Navarrete) Art 60 Ind Supresiva: Para eliminar el artículo 60.**

**Resultado de la votación, indicación N° 205:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
5	18	0	2	25	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4780](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4780)

**IND 206** (18 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga, Martínez) Para reemplazar el artículo 60 por el siguiente:

Artículo 60.- Bioterritorio, refugio climático y reserva de la biosfera. Cuando el objeto del territorio especial sea permitir la conservación, recuperación, resiliencia, regeneración y manejo integral del agua en todos sus estados en coherencia con los usos de la tierra, se denominará bioterritorio.

Cuando el objeto del territorio especial sea habilitar o facilitar soluciones al cambio climático, tanto en términos de mitigación como de adaptación, se denominará refugio climático. El refugio climático deberá garantizar el cuidado y la protección de los ecosistemas y los servicios climáticos que estos ecosistemas ofrecen.

Cuando el objeto del territorio sea conciliar la protección de la naturaleza con un desarrollo socioeconómico sustentable, propendiendo el desarrollo regenerativo del territorio, se denominará reserva de la Biosfera.

La ley deberá establecer términos específicos de protección de estos territorios, de acuerdo con sus características particulares.”.

#### **Resultado de la votación, indicación N° 206:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
17	4	3	1	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4781](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=811&prmIdVotacion=4781)

**Artículo 61.-** “El Estado deberá regular en la legislación interna la figura de Reserva de la Biosfera, reconocida por la UNESCO, como un Modelo de Gestión y Ordenamiento Territorial, garantizando su protección y máxima realización mediante la implementación de un Modelo de Desarrollo Territorial Regenerativo.

El Estado deberá alinear políticas, planes y programas, instrumentos de planificación territorial y cualesquiera otra normativa pertinente a la estructura de este Modelo de Gestión y Ordenamiento Territorial. Una ley determinará la institucionalidad necesaria para cumplir este mandato.”

Se abrió el espacio para fundamentar las indicaciones realizadas al texto

sistematizado de las votaciones en general. No hubo intervenciones.

En votación:

**IND 207** (18 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga, Martínez) Para suprimir íntegramente el artículo 61.

**Resultado de la votación, indicación N° 207:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
22	2	0	1	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=27&prmlDSession=811&prmlDVote=4782](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlDSession=811&prmlDVote=4782)

**IND 208** (05 Castillo) Artículo 61: a) Para suprimir en el artículo 61 al final del primer inciso la palabra “Regenerativo”; b) Para suprimir el inciso 2º. **RECHAZADA POR INCOMPATIBLE**

**IND 209** (06 Arancibia, Rivera, Jurgensen, Navarrete) Art. 61: Ind. Supresiva: Para suprimir, la expresión “garantizando su protección y máxima realización mediante la implementación de un modelo de desarrollo territorial regenerativo”. **RECHAZADA POR INCOMPATIBLE.**

**Artículo 62.-** “El Estado debe garantizar el derecho de autodeterminación y ejercicio soberano. En cada territorio se constituirá una gobernanza de escala local para la gestión de las Reservas de la Biósfera. Las funciones, atribuciones y facultades se determinarán reglamentariamente en el proceso constitutivo de esta gobernanza territorial que tendrá el carácter de vinculante para el Estado.

Es también deber del Estado poner a disposición de las comunidades y habitantes del territorio los medios necesarios para el ejercicio de soberanía, dotar de capacidad, financiamiento y facultades a las comunidades con respecto a las herramientas institucionales para la gestión de la Reserva de la Biósfera y demás materias relacionadas.”



Se abrió el espacio para fundamentar las indicaciones realizadas al texto sistematizado de las votaciones en general. No hubo intervenciones.

**IND 210** (06 Arancibia, Rivera, Jurgensen, Navarrete) Art 62: Ind. Supresiva, para eliminar el artículo 62.

**IND 211** (18 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga, Martínez) Para suprimir íntegramente el artículo 62.

**Resultado de la votación conjunta, indicación N° 210 y 211:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
23	2	0	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=811&prmlIdVotacion=4783](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=811&prmlIdVotacion=4783)

**IND 212** (06 Arancibia, Rivera, Jurgensen, Navarrete) Art. 62: Ind. Supresiva, para suprimir la expresión “el Estado debe garantizar el derecho a la autodeterminación y ejercicio soberano”. **INDICACIÓN SUBSIDIARIA. NO SE VOTA**

**IND 213** (06 Arancibia, Rivera, Jurgensen, Navarrete) Art. 62. Inc. 1. Ind. Sustitutiva: Para sustituir la expresión “se determinarán reglamentariamente en el proceso constitutivo de esta gobernanza territorial que tendrá el carácter de vinculante para el estado” por “serán determinadas por la ley.” **INDICACIÓN SUBSIDIARIA. NO SE VOTA**

**IND 214** (05 Castillo) Para suprimir el inciso segundo del artículo 62.  
**RECHAZADA POR INCOMPATIBLE**

**IND 215** (07 Bravo) Para agregar un nuevo capítulo, denominado “Capítulo 2-B: DE LOS ESTATUTOS REGIONALES”

**IND 216** (07 Bravo) Para agregar un nuevo artículo, del siguiente tenor:  
“Artículo 62-B. Del contenido de los Estatutos Regionales. Los Estatutos Regionales, a lo menos, deberán referirse a:



- a) La denominación de la región.
- b) La delimitación de su territorio.
- c) La designación de la capital regional.
- d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución.
- e) Los supuestos y requisitos en que la región autónoma podrá pactar convenios y constituir asociaciones territoriales.
- f) El procedimiento de reforma de los estatutos.

Los Estatutos Regionales podrán reconocer emblemas propios, que deberán emplearse junto a los representativos de Chile, en los edificios públicos regionales y en actos oficiales.

De igual modo, en los Estatutos Regionales podrán reconocerse lenguas cooficiales.

Desde la entrada en vigencia de sus Estatutos Regionales, y mediante su reforma, las regiones autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias, dentro del marco establecido por esta Constitución y las leyes.”.

**IND 217** (07 Bravo) Para agregar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo 63-B. De la entrada en vigencia del Estatuto Regional. Aprobado el proyecto de Estatuto Regional por la Asamblea Regional correspondiente, será remitido por ésta al Congreso Plurinacional para su aprobación como ley.

El Congreso examinará y tramitará el proyecto de Estatuto Regional como una ley de acuerdo regional, dentro del plazo de seis meses, contados desde su ingreso.

El Congreso sólo podrá ratificar el proyecto de Estatuto Regional o aprobarlo con modificaciones, sin alterar las ideas matrices.

En caso que el Congreso no se pronunciara sobre el proyecto de Estatuto Regional dentro del plazo antes señalado, de pleno derecho, se entenderá que lo aprueba en todas sus partes.

El texto del Estatuto Regional adoptado por el Congreso será sometido a plebiscito regional, para su ratificación por la ciudadanía de la respectiva región.

En caso de que el Estatuto Regional fuese aprobado en el plebiscito antes mencionado, se procederá a su promulgación y publicación como ley, entrando entonces en vigencia.”.

**Resultado de la votación conjunta, indicación N° 215, 216, 217:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
0	22	2	1	25	RECHAZADAS

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=27&prmlDSession=811&prmlDVote=4784](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlDSession=811&prmlDVote=4784)

La convencional **Sra. Tiare Aguilera Hey** solicitó adelantar la votación en particular de aquello relativo a los territorios de ultramar correspondiente al artículo 89 y sus indicaciones respectivas. Hubo acuerdo por unanimidad de la Comisión sobre este punto, por lo que se procedió de esta manera.

**“Artículo 89.-** La Nación Rapa Nui – Te Pito O Te Henua, es un pueblo preexistente de origen polinésico, con un sistema político propio, una cultura, idioma, tradición, costumbres, emblemas, himno e identidad propia, titular del derecho a la libre determinación. El Territorio Rapa Nui o Kainga, es un territorio de ultramar, corresponde a la Isla de Rapa Nui, sus islotes adyacentes, Motu Matiro Hiva (hoy denominada Isla Salas y Gómez), su maritorio, su espacio aéreo y el patrimonio material e inmaterial y todos sus recursos naturales. El maritorio Rapa Nui integra sus ecosistemas marinos y marino-costeros insulares, comprendiendo sus zonas costeras, el mar territorial, sus islas adyacentes, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y sus extensiones y, en todo caso, el Parque Marino Motu Matiro Hiva o Isla Salas y Gómez. Teniendo derechos sobre la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos y no vivos del agua suprayacente al lecho marino, del lecho y el subsuelo de dicho territorio marítimo, extendiéndose asimismo dichos derechos a la plataforma continental de Isla de Pascua y a toda extensión que se autorice y efectúe sobre dicha plataforma del mar.

La relación con el Estado de Chile se basa en el tratado bilateral internacional suscrito con fecha 9 de septiembre de 1888 entre el Ariki Atamu Tekena y su Consejo de Jefes, en representación de la Nación Rapa Nui, y el Comandante de Fragata Policarpo Toro, representando al Estado de Chile. En virtud de dicho tratado, la Nación Rapa Nui goza de autonomía debiendo el Estado de Chile garantizar su libre determinación política, jurídica y administrativa y la persecución de su pleno desarrollo económico, social y cultural, disponiendo de los medios para financiar y promover su desarrollo, protección y bienestar en los términos establecidos en el artículo 73 de la Carta de Naciones Unidas y las Resoluciones 1514 y 1541 de su Asamblea General. El pueblo Rapa Nui tendrá derecho a establecer relaciones y acuerdos internacionales que sean de su interés y que permitan promover su desarrollo económico, social, cultural y ambiental, dentro del marco de acción y colaboración internacional del Estado de Chile.

El Estado reconoce el dominio, jurisdicción y autonomía que, de manera ancestral, ha ejercido la Nación Rapa Nui sobre la totalidad de su Kainga, siendo dueños

colectivamente de dicho territorio, con pleno respeto de los derechos de propiedad o actos administrativos sobre tierras individuales que hayan adquirido o recibido con anterioridad miembros del pueblo Rapa Nui.

En todo caso, el Estado tendrá el deber de proteger integralmente el Territorio Rapa Nui, asegurando su preservación, conservación y restauración ecológica. Para la protección del territorio Rapa Nui podrán restringirse los derechos de permanencia, circulación o traslado hacia la isla, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al medio ambiente o su patrimonio.

Cualquier actividad susceptible de afectar al pueblo Rapa Nui o su territorio deberá ser acordada libre y previamente por sus miembros, y cualquier beneficio que derive de dicho acuerdo deberá ir en su exclusivo beneficio.

La autonomía jurídica, política, administrativa y económica del Territorio Rapa Nui, tendrá sólo como límite los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile; será regulada por una norma especial que deberá ser elaborada dentro del plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la presente Constitución, plazo que podrá ser prorrogado por un año, previo acuerdo mediante sufragio de la mayoría simple de los electores habilitados. Para la creación de la referida norma especial y, en virtud del derecho propio Rapa Nui, se creará una Asamblea Territorial compuesta por quince miembros paritarios del pueblo Rapa Nui, mayores de edad. Dichos miembros serán elegidos democráticamente a través de un sistema de elección directa del que podrán participar todos los Rapa Nui mayores de edad inscritos en el registro electoral que se creará para tal efecto. Dicha Asamblea Territorial contará con una Secretaría Técnica, la que estará conformada por personas de comprobada idoneidad académica o profesional.

La referida norma especial será aprobada mediante sufragio obligatorio por la mayoría de los electores inscritos en dicho registro electoral y entrará en vigencia dos años después de su aprobación, pudiendo prorrogarse su entrada en vigencia por dos años más, previo acuerdo mediante sufragio de la mayoría simple de los electores habilitados.”

La convencional **Sra. Aguilera Hey**, fundamentó este artículo indicando que se trata de un trabajo en conjunto al pueblo Rapa Nui. Se reconoce el derecho a la autonomía, y que Rapa Nui es un pueblo de ultramar y polinésico, y se refirió en consecuencia a las indicaciones 306 y 307.

El convencional **Sr. Mena Villar** Indicó que es demasiado detallado para una nueva Constitución. Solicitó votación conjunta de indicaciones que tienen por objeto suprimir. Estimó que este artículo debería establecerse como una norma transitoria.

La convencional **Sra. Álvez Marin**, precisó que aunque llama a confusión el concepto de tratado bilateral, pero es común en el derecho comparado respecto de estos tratados. En este sentido, dichos tratados no fueron respetados, por ello la Constitución

buscaría restablecer la buena fe con el pueblo Rapa Nui.

**IND 306** (18 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga, Martínez) Para reemplazar el inciso 1 del artículo 89 por el siguiente:

“El Estado reconoce el dominio colectivo sobre el territorio o kainga del pueblo nación Rapa Nui, Te Pito O Te Henua de origen polinésico, que corresponde a un territorio de ultramar, con pleno respeto de los derechos sobre tierras individuales que hayan adquirido o recibido con anterioridad miembros del pueblo Rapa Nui. Podrán restringirse los derechos de permanencia, circulación o traslado hacia la Rapa Nui, de trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al medio ambiente o su patrimonio cultural.”

**Resultado de la votación, indicación N° 306:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
<b>19</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>25</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=828&prmIdVotacion=4785](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=828&prmIdVotacion=4785)

**IND 307** (18 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga, Martínez) Para reemplazar el inciso 2 del artículo 89 por el siguiente:

“La relación entre la Nación Rapa Nui y el Estado de Chile se basa en el “Acuerdo de Voluntades”, tratado bilateral suscrito el 9 de septiembre de 1888, plenamente vigente en la actualidad. En virtud de dicho tratado, la Nación Rapa Nui goza de autonomía jurídica, política, administrativa y económica debiendo el Estado garantizar su libre determinación, disponiendo de los medios para financiar y promover su desarrollo, protección y bienestar. La autonomía del Territorio Rapa Nui será regulada por una norma especial que se elaborará por una Asamblea Territorial compuesta por quince miembros paritarios del pueblo Rapa Nui con derecho a voto inscritos en el registro electoral que se creará para tal efecto, dentro del plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la presente Constitución, y que deberá ser aprobada mediante sufragio obligatorio por la mayoría de los electores inscritos en dicho registro electoral. Entrará en vigencia dos años después de su aprobación.”

**Resultado de la votación, indicación N° 307:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
18	5	2	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=828&prmlIdVotacion=4786](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=828&prmlIdVotacion=4786)

**IND. 308, 309, 310, 311 y 312 308** (18 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga, Martínez). Para suprimir los incisos 3, 5, 6 y 7 del artículo 89:

**Resultado de la votación, indicación N° 308, 309, 310, 311 y 312:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
25	0	0	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=828&prmlIdVotacion=4787](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=828&prmlIdVotacion=4787)

**“Artículo 63.-** De la forma de Estado. Chile es un Estado regional, plurinacional e intercultural; descentralizado en todas sus formas, y con autonomías territoriales. En Chile cohabitan distintos pueblos naciones con identidades diferenciadas por sus diversas cosmovisiones y formas de vida en sociedad.

La constitución y las leyes chilenas reconocen que los pueblos y naciones indígenas son preexistentes al Estado de Chile por habitar en el territorio desde tiempos ancestrales y ser anteriores a su conformación o a sus actuales fronteras.

Serán principios rectores de esta forma de Estado, el de la libre determinación y el principio pro pueblo, así como de los demás derechos colectivos reconocidos y garantizados en el marco de esta Constitución y en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos y de los Pueblos Indígenas.”

**IND 218 y 219** (05 Castillo) (21 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para suprimir el artículo 63.

**Resultado de la votación, indicación N° 218 y 219**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
25	0	0	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=828&prmIdVotacion=4788](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=828&prmIdVotacion=4788)

En consecuencia, queda rechazada por incompatible, la indicación Nº 220.

**“Artículo 64.-** Autonomías territoriales indígenas. La Constitución reconoce a los pueblos y naciones indígenas preexistentes, en virtud de su libre determinación, el derecho a establecer autonomías territoriales indígenas, donde ejercen la capacidad y facultad de autogobierno, a través de sus propias autoridades y en ejercicio de sus costumbres, procedimientos, protocolos, derecho y sistemas normativos propios, a fin de resolver sus asuntos y resguardar, administrar y regular el uso, goce y aprovechamiento de los bienes de la naturaleza en atención a sus intereses, principios y cosmovisiones.

Las autonomías territoriales indígenas se rigen por las disposiciones de esta presente Constitución y sus leyes, sus Estatutos Autonómicos y el sistema jurídico propio de los respectivos pueblos y naciones indígenas. Asimismo, su autogobierno se ejerce en pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas indígenas y no indígenas, interpretados de manera intercultural y en debida coordinación con las demás entidades territoriales.

Tendrán personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio. Es deber del Estado transferir los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines y competencias, sin perjuicio de su participación en las rentas regionales y estatales, según sea el caso, quedando sujetas, además, al control y fiscalización de las cuentas y gastos públicos que realicen los respectivos órganos de control.”

El convencional **Sr. Castillo** se refirió a su fundamentación de la indicación 223, indicando que esto está regulado en tratados internacionales de derechos humanos, por lo que no es necesario su regulación.

El convencional **Sr. Millabur** se refirió a la indicación 222. Precisó que esta propuesta fue trabajada entre todos los escaños de pueblos originarios, por lo que reúne un consenso importante e instó a su aprobación.

**IND 221** (03 Mena, Navarrete, Jurgensen, Jofré) Para sustituir el artículo 64 por el siguiente:

“Artículo 64.- El Estado de Chile reconoce la existencia de autonomías territoriales

indígenas en virtud de las distintas costumbres, tradiciones, lenguas y cosmovisiones de los pueblos indígenas que habitan dentro de su territorio.

Las autonomías territoriales indígenas operarán dentro del marco de unidad del Estado, en conformidad con lo prescrito por esta Constitución y las leyes".

**Resultado de la votación, indicación N° 221:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
8	16	1	0	25	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=828&prmIdVotacion=4789](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=828&prmIdVotacion=4789)

**IND 222** (21 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para sustituir el artículo 64 por el siguiente:

"Las Autonomías Territoriales Indígenas son entidades territoriales donde los pueblos y naciones indígenas ejercen su derecho al autogobierno, con autonomía política, administrativa, jurídica, lingüística y financiera. Tendrán personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio y se regirán por su Estatuto Autonómico, la Constitución, la ley y el Estatuto Autonómico. Es deber del Estado proveer los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines y competencias de las Autonomías Territoriales Indígenas, sin perjuicio de su participación en las demás rentas estatales. Corresponderá a los órganos del Estado encargados de proveer tales recursos, facilitar o asesorar técnicamente la constitución y rendición de cuentas de la Autonomía Territorial Indígena, sin menoscabar el ejercicio de su autonomía.".

**Resultado de la votación, indicación N° 222:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
18	6	1	0	25	APROBADA

**IND 223** (05 Castillo) Artículo 64: a) Para suprimir en el inciso segundo "interpretados de manera intercultural y en debida coordinación con las demás entidades territoriales." b) Para suprimir en el inciso y tercero "sin perjuicio de su participación en las rentas regionales y estatales, según sea el caso, quedando sujetas, además, al control y fiscalización de las cuentas y gastos públicos que realicen los respectivos órganos de control." **RECHAZADA POR INCOMPATIBLE.**

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=828&prmIdVotacion=4791](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=828&prmIdVotacion=4791)

**“Artículo 65.-** De la relación de los pueblos naciones preexistentes con su entorno. El Estado reconoce la especial interrelación ancestral que tienen los pueblos y naciones preexistentes con su entorno natural y concebido como la razón de su subsistencia, desarrollo, espiritualidad y bienestar colectivo.

El Estado establecerá mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos.

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación física y espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares, costas y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.”

**IND 224** (21 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para suprimir el artículo 65.

**Resultado de la votación, indicación N° 224:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
21	1	3	0	25	<b>APROBADA</b>

**IND 225** (03 Mena, Navarrete, Jurgensen, Jofré) Para sustituir el artículo 65 por el siguiente: “Artículo 65.- El Estado de Chile reconoce la interrelación ancestral existente entre los pueblos indígenas y su entorno natural, concibiéndolo como la razón de su subsistencia, desarrollo, espiritualidad y bienestar colectivo”. **RECHAZADA POR INCOMPATIBLE.**

**IND 226** (05 Castillo) Artículo 65: Para suprimir el inciso segundo y tercero del artículo 65. **RECHAZADA POR INCOMPATIBLE.**

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=828&prmIdVotacion=4793](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=828&prmIdVotacion=4793)



**“Artículo 66.-** reconocimiento y acreditación constitucional de los territorios indígenas y maritorios definiendo sus coordenadas y/o extensión y a que pueblo pertenece.

Reconoce y garantiza el derecho de acceso y uso al mar de los pueblos preexistentes, con especial atención en los pueblos indígenas nómades e itinerantes y su derecho a protegerlo de acuerdo a sus propias tradiciones y cultura a fin de preservar su identidad y patrimonio cultural.”

**IND 227 y 228** (05 Castillo) (21 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para suprimir el artículo 66.

#### Resultado de la votación, indicación N° 227 y 228:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
23	1	1	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=828&prmIdVotacion=4795](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=828&prmIdVotacion=4795)

**“Artículo 67.-** De la preexistencia de los pueblos. En Chile se reconoce la preexistencia de los pueblos y naciones indígenas con pertinencia territorial. Lo serán los pueblos: Quechua, Mapuche, Aimara, Rapa Nui, Lickanantay, Colla, Diaguita, Chango, Kawésqar, Yagan, Selk'nam y otros que puedan ser reconocidos por la ley.”

**IND 229** (21 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para suprimir el artículo 67.

#### Resultado de la votación, indicación N° 229:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
23	0	2	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=828&prmIdVotacion=4797](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=828&prmIdVotacion=4797)



**IND 230** (03 Mena, Navarrete, Jurgensen, Jofré) Para sustituir el artículo 67 por el siguiente: “Artículo 67.- El Estado de Chile reconoce como principales pueblos indígenas a los Mapuche, Aimara, Rapa Nui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kaweskar y Yaga.

El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo con sus costumbres y valores”.

**RECHAZADA POR INCOMPATIBLE.**

**IND 231** (05 Castillo) Para suprimir en el artículo 67 las palabras “con pertinencia territorial”. **RECHAZADA POR INCOMPATIBLE.**

“**Artículo 68.-** Del derecho a la libre determinación. Los pueblos y naciones indígenas preexistentes y sus miembros, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos colectivos e individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía y al autogobierno, a defender y difundir su propia cultura, identidad y cosmovisión; a la protección y promoción de su patrimonio y su lengua; al reconocimiento de sus tierras, territorios y maritorios.

El Estado reconoce que cada pueblo nación preexistente tiene una visión diversa de la naturaleza y los ecosistemas en su dimensión material e inmaterial y el especial vínculo que mantienen con estos.”

La convencional **Sra. Pustilnick Ardití** comentó que la indicación 232 le parece una buena indicación pero que, sin embargo, existe una en términos muy similares en la Comisión de Derechos Fundamentales, así que invitó a la Comisión a apoyar dicha propuesta en su oportunidad.

**IND 232** (03 Mena, Navarrete, Jurgensen, Jofré) Para sustituir el artículo 68 por el siguiente:

“Artículo 68.- El Estado de Chile reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas que habitan su territorio, el que se ejercerá en los términos prescritos por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, dentro de un marco institucional que garantice la unidad del Estado”.

**Resultado de la votación, indicación N° 232:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	18	1	0	25	<b>RECHAZADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=828&prmlIdVotacion=4799](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=828&prmlIdVotacion=4799)

**Votación del artículo 68 en su formulación original.**

**Resultado de la votación:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
17	5	3	0	25	APROBADA

El convencional **Sr. Bacian Delgado** manifestó que por error involuntario se abstuvo de la votación siendo que su intención era votar a favor.

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=828&prmlIdVotacion=4801](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=828&prmlIdVotacion=4801)

**“Artículo 69.-** Deber de reconocimiento y salvaguarda. Es deber del Estado, otorgar reconocimiento a las instituciones y jurisdicciones propias de cada pueblo así como a facilitar la participación plena de los mismos, en la vida política, económica, social, jurisdiccional y cultural del Estado.

Es deber del Estado Plurinacional, respetar, garantizar, promover y facilitar la participación de los pueblos y naciones indígenas, el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de que son titulares. En cumplimiento de lo anterior, el Estado deberá garantizar la efectiva participación de los pueblos indígenas en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones, así como su representación política en órganos de elección popular.

Para el cumplimiento del inciso anterior, será deber del Estado reservar escaños en todos los estamentos públicos que pudieran tener influencia en los territorios indígenas o en su relación con los pueblos naciones preexistentes a él, garantizando el diálogo plurinacional e intercultural en el ejercicio de las funciones públicas, creando la institucionalidad suficiente para satisfacer los estándares de la Declaración de los derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas.”

**IND 233 y 234** (03 Mena, Navarrete, Jurgensen, Jofré) (21 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para suprimir el artículo 69.

**Resultado de la votación, indicación N° 233 y 234:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
<b>24</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>25</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=828&prmlIdVotacion=4803](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=828&prmlIdVotacion=4803)

**“Artículo 70.-** De las Autonomías Territoriales Indígenas. El territorio indígena autónomo es una porción de territorio continental, insular, marítimo, o lacustre de cualquier dimensión, que haya sido reconocido como de uso ancestral por un pueblo nación preexistente. En él se ordenará una forma de autogobierno determinado por el propio pueblo de acuerdo a sus prácticas ancestrales, teniendo como único límite, la soberanía nacional y el respeto a los tratados e instrumentos internacionales de los derechos humanos.

Cada pueblo, y en un sistema de acuerdos suficientes para conformar dichos elementos, acordará la forma en que se determinarán dichos territorios, respetando los principios de autodeterminación, solidaridad, verdad histórica y cooperación. Los pueblos reconocen sus territorios como aquel que ocupan o han ocupado ancestralmente, heredado de sus antepasados, previo a los Estados y a la colonia, hasta nuestros días y que inclusive pueden cohabitar (o coexistir) con otros pueblos. Para atender a dichos acuerdos se deberá contemplar a lo menos la participación y deliberación previa, libre e informada de cada comunidad establecida en el territorio, salvaguardando el sistema de consulta indígena previamente acordado.”

**IND 235, 236 y 237** (03 Mena, Navarrete, Jurgensen, Jofré) (05 Castillo) (21 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para suprimir el artículo 70.

**Resultado de la votación, indicación N° 235, 236 y 237:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
<b>24</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>25</b>	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=828&prmlIdVotacion=4803](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=828&prmlIdVotacion=4803)

[n=828&prmIdVotacion=4805](#)

**“Artículo 71.-** Sobre el reconocimiento de las autonomías. El Estado regional y las entidades territoriales se organizan conforme a los principios de plurinacionalidad, interculturalidad, soberanía alimentaria y pluralismo jurídico, garantizando una distribución y ejercicio equitativo del poder en cada una de sus actuaciones e instituciones.

Las autonomías territoriales indígenas comprenden, al menos, el derecho a la autonomía política, administrativa, jurídica, lingüística y financiera. Es deber del Estado respetar, promover y garantizar estas formas de autonomía y dotarlas del presupuesto necesario para el cumplimiento de sus propios fines, conforme a las normas y principios de esta Constitución y demás instrumentos internacionales de los derechos humanos.

La conformación de la autonomía indígena se funda en sus tierras y territorios que actual o históricamente habitan o han habitado los pueblos y naciones, basado en un proceso de reconstrucción e integridad territorial y determinada en un proceso de participación y consulta de acuerdo a la Constitución y los estándares internacionales de derechos humanos.

Es deber del Estado respetar y propender a un proceso de reconstitución territorial a partir de las tierras y territorios que ocupan o utilizan de alguna manera los pueblos indígenas, velando por su integridad territorial, las que comprenden el derecho a las tierras y territorios, los recursos o bienes naturales sean renovables o no renovables, el agua, borde costero y territorio marino, suelo, subsuelo y espacio aéreo.”

**IND 238** (21 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para suprimir el artículo 71.

#### Resultado de la votación, indicación N° 238:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
24	0	1	0	25	APROBADA

**IND 239** (03 Mena, Navarrete, Jurgensen, Jofré) Para sustituir el artículo 71 por el siguiente: “Artículo 71.- El Estado de Chile, considerando las diferentes costumbres, tradiciones, lenguas y cosmovisiones de los pueblos indígenas que habitan dentro de su territorio, reconoce la existencia de autonomías territoriales indígenas.

Las autonomías territoriales indígenas operarán dentro del marco de unidad del Estado, en conformidad con lo prescrito por esta Constitución y las leyes”. **RECHAZADA POR INCOMPATIBLE.**

**IND 240** (05 Castillo) Artículo 71. Para suprimir el inciso 4ºy final del artículo 71.

**RECHAZADA POR INCOMPATIBLE.**

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=828&prmIdVotacion=4806](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=828&prmIdVotacion=4806)

**“Artículo 72.-** Igualdad entre las distintas autonomías que componen el Estado. Las entidades territoriales autónomas gozan de igual rango constitucional, no existiendo subordinación entre ellas.

La decisión de convertir un municipio en autonomía territorial indígena será acordada previo proceso de participación y consulta indígena mediante los mecanismos que franquee la Constitución y los estándares internacionales de derechos humanos.

Las autonomías territoriales indígenas podrán asociarse entre sí o con otras entidades que ejerzan autonomía territorial, todo en el ejercicio de su autodeterminación y para perseguir sus propios fines de desarrollo.”

**IND 241** (21 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para suprimir el artículo 72.

**Resultado de la votación, indicación N° 241:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
24	0	1	0	25	APROBADA

**IND 242** (05 Castillo) Artículo 72: Para suprimir el inciso segundo del artículo 72.

**RECHAZADA POR INCOMPATIBLE.**

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=828&prmIdVotacion=4809](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=828&prmIdVotacion=4809)

**“Artículo 73.-** Sobre las autonomías territoriales indígenas. El Estado reconoce las autonomías indígenas y garantiza un proceso de creación de nuevas autonomías por iniciativa de los propios pueblos. Dicho procedimiento será definido con los pueblos, previa participación y consulta vinculante destinada a obtener el consentimiento previo, libre e



informado de cada pueblo.

Se garantiza que, en la forma de determinar los territorios indígenas, son factores determinantes, al menos, la memoria oral, los registros históricos, evidencias arqueológicas de ocupación histórica, presencia de espacios de significación cultural y la toponimia del lugar.

En la determinación de sus límites y fronteras será considerado, al menos, aquel espacio geográfico que, coincidiendo con la ocupación territorial tradicional del respectivo pueblo y nación indígena preexistente al Estado, posibilite el desarrollo del autogobierno indígena.

El Estado reconoce al menos dos niveles de autonomía territorial indígena: a) aquella que atiende a los requerimientos de una comunidad constituida formalmente conforme a las normas vigentes a la época de su creación, o informalmente conforme a sus prácticas ancestrales y que atiende a necesidades familiares y/o geográficas, y; b) aquella autonomía que atiende a las necesidades de un conjunto de comunidades o al pueblo general. Ambas se regirán por estatutos autonómicos o Cartas Orgánicas redactadas y aceptadas por los pueblos tras una deliberación amplia, abierta, transparente e informada, destinada a obtener el consentimiento de los pueblos conforme a los estándares internacionales aceptados por la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Dicho acuerdo debe contemplar, a lo menos la participación de todas las comunidades y asociaciones actualmente reconocidas en el territorio.

Es deber del Estado, según el procedimiento determinado por el proceso de participación y consulta indígena, resolver breve y oportunamente los requerimientos de creación de autonomías territoriales indígenas.”

**IND 243 y 244** (05 Castillo) (21 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga) Artículo 73: Para suprimir el artículo 73.

#### Resultado de la votación, indicación N° 243 y 244:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
24	0	1	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=27&prmlDSession=828&prmlDVote=4811](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlDSession=828&prmlDVote=4811)

IND 245 (03 Mena, Navarrete, Jurgensen, Jofré) Para sustituir el artículo 73 por

el siguiente: “Artículo 73.- La ley determinará el procedimiento para la creación, modificación, delimitación y supresión de las autonomías territoriales indígenas”.

#### **RECHAZADA POR INCOMPATIBLE.**

**“Artículo 74.- Creación.** Las autonomías territoriales serán reconocidas a los pueblos y naciones indígenas en ejercicio de sus costumbres, procedimientos, protocolos, derecho y sistemas normativos propios, mediante un requerimiento presentado por estos, ante el ente administrativo determinado al efecto. Se constituirá una autonomía por pueblo y nación indígena, o bien un número mayor de ellas, basándose en grandes identidades territoriales, conforme a sus patrones históricos de ocupación que sean acreditados.

Para la determinación de los límites y fronteras del espacio geográfico donde se ejercerá la autonomía, se considerará aquel territorio ocupado tradicional, antigua o históricamente por el respectivo pueblo y cuya ocupación, posesión o propiedad pueda demostrarse, entre otros elementos, mediante registros públicos, informes oficiales, investigaciones sobre determinación y pérdida territorial indígena encargadas o reconocidas por el Estado, sentencias emitidas por tribunales judiciales y, en subsidio, informes técnicos que demuestren fehacientemente la ocupación territorial tradicional, antigua o histórica mediante hitos de significación cultural, espiritual o ceremonial, toponimia, homogeneidad ecológica u otros antecedentes antropológicos y arqueológicos pertinentes.

El establecimiento de las autonomías territoriales deberá ser requerido por parte de las autoridades de las instituciones representativas del respectivo pueblo indígena, en atención al acuerdo alcanzado en un proceso de deliberación interna, desarrollado en base a sus usos, costumbres, procedimientos, protocolos, derecho y sistemas normativos propios. Dicho requerimiento deberá contener:

1.- Una propuesta de Estatuto Autonómico que regule, como mínimo, el proceso de designación de sus autoridades propias, la creación de su estructura orgánica, administrativa y funcionaria, las competencias atribuidas a cada uno de sus órganos, y la forma de ejercerlas.

2.- Un Plan de Desarrollo y Financiamiento para la Autonomía Territorial Indígena;

3.-Un Plan de Derechos Humanos que contenga compromisos de promoción y respeto de los derechos fundamentales para aquellas personas indígenas y no indígenas que habiten la autonomía territorial indígena, que deberá ser construido con las y los habitantes de dicho territorio.

A partir de la recepción del requerimiento, el ente administrativo correspondiente tendrá un plazo de seis meses para realizar observaciones previas y de forma a la documentación ingresada, a fin de que sean subsanadas o corregidas dentro de plazo de treinta días desde que se presentaran. En caso que el ente administrativo rechace estas

correcciones, o formule nuevas observaciones previas y de forma, podrán deducirse los recursos administrativos señalados en este artículo como, asimismo, la acción cautelar señalada en el artículo siguiente, en su caso.

El ente administrativo responsable deberá pronunciarse sobre el establecimiento de la autonomía territorial indígena dentro de los dos años siguientes al ingreso de requerimiento respectivo. Este plazo será prorrogable hasta por un año, a petición expresa de los requirentes.

El acto administrativo que decrete el establecimiento de la autonomía deberá indicar expresamente los límites y fronteras definitivos de la autonomía territorial indígena, el contenido del Estatuto Autonómico que será sometido a control de constitucionalidad, el Plan de Desarrollo y Financiamiento para la Autonomía Territorial Indígena y el Plan de Derechos Humanos.

En contra de la omisión de pronunciamiento en los plazos establecidos en este artículo, de las observaciones previas del acto administrativo que decrete el establecimiento de la autonomía o de aquel que rechace dicho reconocimiento, podrá interponerse recurso administrativo de reposición, con jerárquico en subsidio, en el plazo de diez días hábiles desde la notificación del acto o desde el vencimiento del plazo para el pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa. El recurso de reposición se interpondrá para ante el ente administrativo a cargo del procedimiento, y será resuelto por su máxima autoridad jerárquica, el que tendrá un plazo de 20 días hábiles para pronunciarse a su respecto, transcurrido el cual se entenderá rechazada la reposición dándose curso al recurso jerárquico, en su caso. El recurso jerárquico será conocido por el Presidente o Presidenta de la República y deberá ser resuelto en el plazo de 60 días hábiles.”

El convencional, **Sr. Castillo Vigouroux**, antes de iniciar la votación comunicó el retiro de la indicación N° 246 sobre la que es autor.

**IND 247** (03 Mena, Navarrete, Jurgensen, Jofré) Para sustituir el artículo 74 por el siguiente:

“Artículo 74.- Una ley de concurrencia presidencial y acuerdo regional determinará el procedimiento para la creación, modificación, delimitación y supresión de las autonomías territoriales indígenas, en concordancia con los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Dicha ley deberá considerar criterios objetivos en función de antecedentes históricos, geográficos, sociales, culturales, lingüísticos, ecosistémicos y económicos, garantizando la participación popular, democrática y vinculante de los habitantes de las regiones autónomas y comunas que sean susceptibles de ser afectadas por su creación.

En cualquier caso, la creación de una autonomía territorial indígena será materia de ley, la que deberá ser de concurrencia presidencial y acuerdo regional, en conformidad con

lo prescrito por esta Constitución y las leyes”.

**Resultado de la votación, indicación N° 247:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
9	15	1	0	25	<b>RECHAZADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=828&prmIdVotacion=4813](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=828&prmIdVotacion=4813)

**IND 248** (21 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para sustituir en el artículo 74, por el siguiente:

“Artículo 74.- Constitución de las Autonomías Territoriales Indígenas.

Los pueblos y naciones indígenas podrán presentar, conforme a sus patrones tradicionales de ocupación que sean debidamente acreditados, un requerimiento de constitución de Autonomía Territorial Indígena, ante el órgano administrativo competente.

La constitución de las Autonomías Territoriales Indígenas deberá ser requerida por parte de las autoridades de las instituciones representativas del respectivo pueblo indígena, en atención al acuerdo alcanzado en un proceso de deliberación interna desarrollado sobre la base de sus usos, costumbres y procedimientos propios. El Estado deberá facilitar, a petición de los pueblos y sin afectar su autonomía, asesoría técnica y recursos necesarios para la elaboración del requerimiento, el que deberá contener:

1.- Una propuesta de Estatuto Autonómico que regule, como mínimo, el proceso de designación de sus autoridades propias, la creación de su estructura orgánica, administrativa y funcionaria, las competencias atribuidas a cada uno de sus órganos, las formas de ejercerlas y mecanismos de participación local;

2.- Un plan de Desarrollo y Financiamiento para la Autonomía Territorial Indígena y,

3.- La propuesta de delimitación territorial de la Autonomía Territorial Indígena.

Para la determinación del espacio geográfico donde se ejerce la autonomía, serán consideradas, a lo menos, las tierras y territorios que actual o tradicionalmente han sido ocupados por el respectivo pueblo o nación indígena, que podrán ser acreditados por todo tipo de antecedentes que puedan dar fe de la ocupación o posesión tradicional. Estos podrán ser registros públicos e históricos, informes oficiales, investigaciones sobre determinación y pérdida territorial indígena, sentencias emitidas por tribunales, informes técnicos que acrediten la posesión u ocupación territorial tradicional, hitos y espacios de significación cultural, espiritual o ceremonial, memoria oral, topografía, homogeneidad

ecológica, entre otros.

El acto administrativo que decrete la constitución de la autonomía deberá indicar expresamente los límites de la autonomía territorial indígena, el contenido del Estatuto Autonómico y el Plan de Desarrollo y Financiamiento para la Autonomía Territorial Indígena.”.

**Resultado de la votación, indicación N° 248:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
16	6	3	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=828&prmlIdVotacion=4815](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=828&prmlIdVotacion=4815)

**“Artículo 75.-** Se crearán las autonomías indígenas por iniciativa de los propios pueblos, quienes requerirán del Estado los medios suficientes y necesarios para un óptimo avance en dicho objetivo.

Cada pueblo reconoce sus territorios como aquel que ha ocupado ancestralmente, heredado de sus antepasados, previo al Estado.

Los pueblos en virtud de su autodeterminación, sus costumbres, procedimientos, derecho y sistemas normativos propios, definirán dichos territorios. Para la determinación de sus límites y fronteras será considerado aquel espacio geográfico que, coincidiendo con la ocupación territorial tradicional del respectivo pueblo y nación indígena preexistente al Estado, posibilite el desarrollo del autogobierno indígena.

En el territorio autónomo indígena, existen dos niveles de autonomía, aquella que atiende a los requerimientos de una comunidad y aquella autonomía que atiende a las necesidades de un conjunto de comunidades o al pueblo general. Ambas se regirán por estatutos autonómicos o Cartas Orgánicas redactadas y aceptadas por los pueblos tras un debate amplio, abierto, transparente e informado previamente y deliberado conforme a los estándares internacionales aceptados por la Declaración de derechos de los pueblos indígenas. A dicho acuerdo debe concurrirse a lo menos con la participación de todas las comunidades y asociaciones actualmente reconocidas en el territorio.

Es deber del Estado, a través del gobierno, resolver breve y oportunamente los requerimientos de creación de autonomías territoriales indígenas.”

**IND 249 y 250** (05 Castillo) (21 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian,

Quinteros, Chinga) Artículo 75: Para suprimir el artículo 75.

**Resultado de la votación, indicación N° 249 y 250:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
20	1	2	0	25	<b>APROBADA</b>

El convencional **Sr. Jofré Cáceres** manifestó que por error involuntario votó en contra de la indicación, siendo que su intención era votar a favor.

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=828&prmIdVotacion=4816](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=828&prmIdVotacion=4816)

**IND 251** (03 Mena, Navarrete, Jurgensen, Jofré) Para suprimir el inciso cuarto del artículo 75. **RECHAZADA POR INCOMPATIBLE.**

**“Artículo 76.-** De la administración territorial indígena y las autonomías. Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a la administración del territorio y los recursos naturales que en él existen y que tradicionalmente han poseído, ocupado, o utilizado o adquirido.

La forma de administración, sus autoridades y las normas que rigen en el territorio autónomo indígena, será establecido por cada pueblo, sin que el Estado ni judicatura de ningún tipo pueda intervenir en ello, salvo en los casos que dichas normas y formas comprometan la soberanía nacional y/o vulneren los derechos y tratados ratificados por Chile y las demás normas internacionales de Derechos Humanos.”

**IND 252** (21 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Pustilnick, Andrade, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Bacian, Quinteros, Chinga) Para suprimir el artículo 76.

**Resultado de la votación, indicación N° 252:**

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
23	0	2	0	25	<b>APROBADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=828&prmIdVotacion=4816](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=828&prmIdVotacion=4816)

**IND 253** (03 Mena, Navarrete, Jurgensen, Jofré) Para sustituir el artículo 76 por el siguiente: “Artículo 76.- De la administración de las autonomías territoriales indígenas. El régimen de administración de las autonomías territoriales indígenas será definido por el legislador, reconociendo, en cualquier caso, el actuar de los pueblos indígenas en el ejercicio de dichas funciones y garantizando en todo momento su adecuada coordinación con los otros órganos del Estado”. **RECHAZADA POR INCOMPATIBLE.**

“**Artículo 77.-** De los derechos de propiedad territorial con pertinencia ancestral y su uso actual. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.”

El convencional **Sr. Castillo Vigouroux** fundamentó sus indicaciones, señalando que hay recursos naturales que pertenecen al Estado independiente donde se ubiquen, como los minerales. Se trata de algo propio de todos los chilenos y no de los pueblos indígenas. Por lo tanto, se manifestó en contra de la primera parte del artículo.

**IND 254** (05 Castillo) Artículo 77: Para suprimir en el artículo 77, inciso 1º, el párrafo “De los derechos de propiedad territorial con pertinencia ancestral y su uso actual. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.”.

#### Resultado de la votación, indicación N° 254:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
11	13	1	0	25	<b>RECHAZADA</b>

El detalle de la votación puede ser consultado en:  
[https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion\\_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesio](https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesio)